



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO.

I.- En fecha 17 de octubre del año 2022, se emitió la orden de inspección, con número de oficio **PFPA/37.3/2C.27.2/0241/2022**, donde se indicaba realizar una visita de inspección al **RESPONSABLE O ENCARGADO DEL PREDIO BAJO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES EN TERRENOS FORESTALES DE USO COMUN DEL EJIDO**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

II.- Para el cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia levantaron el acta de inspección de número **37/050/104/2C.27.2/AF/2022** de fecha 21 de octubre del 2022, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

III.- Mediante acuerdo de número **82/2023** del índice de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, debidamente notificado en fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, fue instaurado procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], concediéndole el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento en comento, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando III. Asimismo se le hizo de su conocimiento que debería de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas para efectos de ser considerados en el momento de imponer una sanción administrativa.

IV.- Mediante notificación por rotulón de fecha 13 de julio del 2023, se le hizo saber al **C.** [REDACTED], del acuerdo de alegatos de esa misma fecha, mediante el cual se le otorga el término de tres días hábiles para ofrecer sus alegatos en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y toda vez que ha transcurrido el término de alegatos sin que el interesado haya comparecido a manifestar sus alegatos, ya que los días hábiles con los que contó para hacer uso de ese derecho **fueron los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de julio del año dos mil veintitrés**, se le tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio del año 2023, en donde el C. José Alberto González Medina Coordinador Operativo de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 apartado B, fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral (21) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del año 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

La competencia en materia forestal de esta autoridad se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10 fracciones XXIV, XXVII y XLII, 14 fracciones IX, XII y XX, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 1 de su Reglamento, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

“ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“ARTICULO 9. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.”

“ARTICULO 10. Son atribuciones de la Federación:

...

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

...

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

...

XLII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.”

“ARTICULO 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

...

IX. Generar políticas, formular, operar y evaluar, programas integrales de prevención y combate a la ilegalidad forestal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, con la participación de los consejos forestales correspondientes, así como llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia;

...

XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

...

XX. Las demás que le confieran la presente Ley, y el Reglamento





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

“ARTÍCULO 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

...”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

“Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.”

Finalmente, la competencia por razón de territorio y materia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto se ratifica con lo establecido en los artículos 3 inciso B) fracción I, 33, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 párrafos primero y segundo y fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 3.- Al frente de la Secretaría está una persona Titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

B) Órganos Desconcentrados:

I. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

.....”

“Artículo 43.- La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

- I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como establecer criterios y lineamientos administrativos para tal efecto;

V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:

X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que dichas autoridades aplican.

XXXVI. Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho en los asuntos de las suprocuradurías, oficinas de representación y direcciones generales, en tanto se designa a su titular. Dicha designación deberá recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y direcciones generales de que se trate y no implicará modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo.

XLIX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las funciones que le encomiende la persona Titular de la Secretaría."

Artículo 33.- La Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades tendrán la estructura administrativa que la persona titular de la Secretaría determine, previa autorización presupuestaria y organizacional conforme a las disposiciones jurídicas aplicables u estarán adscritas jerárquicamente a la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

Artículo 45. La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas siguientes:

I.-
.....

VII.- Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la zona Metropolitana del Valle de México;

.....

“Artículo 66. Los titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente:

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

.....

Las oficinas de representación de protección ambiental, tienen dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

I.....
.....

VIII. Ordenar y realizar visitas y operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

.....



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, señalando en su caso las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; "

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.2/0241/2022**, de fecha 17 de octubre del 2022, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitidos por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/050/104/2C.27.2/AF/2022** de fecha 21 de octubre del 2022, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituyen con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, documento público que se presumen válidos por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/050/104/2C.27.2/AF/2022** de fecha 21 de octubre del 2022, al constituir ésta un documento público; es momento de señalar de nuevo los hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar las infracciones a la normatividad ambiental federal y en consecuencia emitir la presente resolución administrativa.

Del acta de inspección se desprende lo siguiente:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el predio SITIO, [REDACTED]
LOCALIDAD DE CANAROM, MUNICIPIO DE TIXTEPEC, ESTADO DE OAXACA, mismo que fue señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia.

Ahora bien, de acuerdo con el objeto de la orden de inspección y siguiendo los parámetros de la misma, los inspectores actuantes procedieron a verificar las condiciones, circunstancias y situaciones en que se encuentra el sitio, terreno o predio y las actividades, obra o proyecto objetos de la citada orden de inspección, así como requerir la exhibición por parte de la persona afecta o relacionada con la misma, la documentación que acredite o demuestre el cumplimiento de las normas ambientales en materia forestal descritas en dicha orden de inspección, señalando y dejando circunstanciado los siguientes hechos y omisiones en el acta de inspección número **37/050/104/2C.27.2/AF/2022** de fecha 21 de octubre del 2022:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

Que al momento de la diligencia de inspección, no se encontró persona alguna que atendiera la misma y por lo tanto, no hubo persona quien recibiera la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0241/2022**, de fecha 17 de octubre del 2022, así como tampoco quien recibiera ni firmara el acta de inspección respectiva, ya que el señor que dijo llamarse Santos Víctor Manuel Campos Yamá, persona que proporcionó información respecto a las actividades que se están realizando en el predio inspeccionado, se negó a firmar el acta.

Que tampoco hubo personas que fungieran como testigos de asistencia.

Que la persona que proporcionó información, señaló que el señor [REDACTED], es la persona responsable del aprovechamiento de los recursos forestales para hacer carbón y dijo que el mismo vive [REDACTED]

Que en el predio inspeccionado se observa un verdadero desmonte para aprovechamiento de recursos forestales maderables, esto es, la extracción de los recursos forestales del medio natural donde se encuentran por lo que corresponde a árboles completos de diferentes edades, alturas y diámetros. Los cuales son constituidos por vegetación leñosa. Se observa la modificación del ambiente ocasionada por acciones antropogénicas.

Que la persona entrevistada señaló que dichas actividades comenzaron en el mes de junio del año 2022 y que se siguen llevando a cabo, según lo observado por los inspectores federales actuantes.

Que la superficie donde se encuentra realizando las actividades antes citadas, tiene una superficie de 7 hectáreas (70,000 metros cuadrados).

Que dentro del sitio inspeccionado, se observa porciones clasificadas como selva mediana que comparten características estructurales y fisonómicas entre la selva caducifolia y subcaducifolia. Dentro de las especies características de estas selvas se encuentran: *Lonchocarpus yucatanensis* Pittier, *Lysiloma latisiliquum* Benth, *Piscidia piscipula*, *Busera simaruba* y *Vitex gaumeri* Greenm como las mas abundantes y frecuentes, así como *Coccoloba barbadensis*, *Croton reflexifolius* Kunth, *Swartzia cubensis*, *Diospyros tetrasperma* y *Gymnopodium floribundum*.

Que el ecosistema que corresponde al sitio inspeccionado es de Selva Mediana Caducifolia y Subcaducifolia con zonas de vegetación secundaria en evolución.

Que los principales procesos que producen efectos o impactos negativos por aprovechamiento de materia prima forestal maderable destacan: la deforestación (cambio permanente de una cubierta dominada por árboles hacia una que carece de ellos), la alteración (también denominada degradación, es una modificación inducida por el humano en la vegetación natural, pero no un reemplazo total de la misma) y la fragmentación (la transformación del paisaje en parches pequeños de vegetación original rodeados de superficie alterada).

Que la principal preocupación en torno a la deforestación tiene que ver con la pérdida de la biodiversidad y de los servicios ambientales que brindan los bosques y las selvas y en las





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

últimas décadas a la influencia de esa pérdida en el calentamiento global. Las masas forestales proporcionan servicios como la formación y conservación de los suelos. Los bosques y selvas son además reservorio de la biodiversidad, además son fuente de bienes de consumo tales como la madera, leña, fibras y otros productos forestales no maderables.

Que el paisaje en el entorno donde se ubica el predio inspeccionado presenta aspectos de fragmentación, por pérdida de hábitat debido a los predios urbanos aledaños. La mayor superficie del predio presenta efectos de actividades antropogénicas.

Que al existir una división de un hábitat continuo en pedazos más pequeños y aislados se favorece una serie de cambios negativos en el ecosistema como son: el aumento en la ocurrencia de plagas, alteración de los procesos de formación y mantenimiento de sus suelos (erosión), se evita la recarga de los acuíferos, altera los ciclos biogeoquímicos, entre otros procesos de deterioro ambiental, así como el aislamiento de cada área con respecto a otras áreas remanentes dentro del paisaje. En un paisaje fragmentado existen cambios en el ambiente físico y biogeográfico.

Que al observarse los pres procesos que se producen al realizar un desmonte para aprovechamiento forestal, esto es, la deforestación, la alteración o degradación que es una modificación inducida por el humano en la vegetación natural, pero no un reemplazo total de la misma) y la fragmentación (la transformación del paisaje en parches pequeños de vegetación original rodeados de superficie alterada). La fragmentación de los ecosistemas afecta a toda la vegetación natural (primaria y secundaria). Por lo tanto, se observa la existencia de un verdadero cambio de uso de suelo en el predio inspeccionado. Ya que, tomando en cuenta lo que se entiende como cambio de uso de suelo en terrenos forestales: "la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales".

Que no se tiene conocimiento sobre si el inspeccionado cuenta o no con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables y cambio de uso de suelo en terrenos forestales, pues al momento de la diligencia de inspección no se encontró persona alguna que atendiera la misma.

CUARTO.- Que habiéndose descrito los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección que nos ocupa en el presente asunto esta Autoridad procedió a emitir acuerdo de emplazamiento número 82/2023 de fecha 25 de mayo del año 2023 por las infracciones consistente en:

La falta del documento consistente en la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo actividades que impliquen llevar a cabo actividades y/ o trabajos que impliquen extracción y aprovechamiento de recursos o materias primas forestales, así como un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 7 hectáreas (70,000 metros cuadrados), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dando lugar a las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones III y VII del citado Ordenamiento legal.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

Lo anterior así, ya que al haber llevado a cabo tales actividades, el inspeccionado contraviene lo dispuesto por el 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dando lugar con ello a las infracciones previstas en las fracciones III y VII del artículo 155 del citado Ordenamiento Legal, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

.....
III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

.....
VII.- Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

.....”

En relación con lo anterior, tenemos también lo establecido en las fracciones I y III del numeral 68 del citado Ordenamiento Legal, que señala claramente que la autoridad competente para autorizar un cambio de uso de suelo, es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como a la letra señala el mencionado numeral:

“ARTICULO 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

.....





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

III.- Autorización de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales;

.....”

Lo anterior, es así ya que de lo circunstanciado en el acta de inspección **37/050/104/2C.27.2/AF/2022** de fecha 21 de octubre del 2022, se desprende que el inspeccionado llevó a cabo el desmonte para aprovechamiento de recursos forestales maderables, siendo esto, la extracción de dichos recursos de su medio natural en que se encuentran, los cuales son constituidos por vegetación leñosa, teniéndose a la vista la extracción de vegetación leñosa por lo que corresponde a árboles completos de diferentes edades, alturas y diámetros, así como sus subproductos, correspondiendo a un ecosistema de selva mediana caducifolia y subcaducifolia con zonas de vegetación secundaria en evolución, sin contar con autorización alguna para ello emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo una obligación para el inspeccionado haber realizado el trámite correspondiente, situación que en la especie no aconteció.

Tal extremo se verificó como resultado de las observaciones realizadas por esta autoridad en el acta de inspección en materia forestal número **37/050/104/2C.27.2/AF/2022** de fecha 21 de octubre del 2022, en donde se observó que al sitio de la inspección le corresponde a ecosistema forestal de selva mediana caducifolia y subcaducifolia. Al caso cabe referir que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, define como terreno forestal al que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas; (Artículo 7 fracción LXXI). Asimismo la propia ley establece que se entenderá como vegetación forestal al “...conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales...” (Artículo 7 fracción LXXX). De acuerdo a lo anterior, se define al Ecosistema Forestal, como la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados (Artículo 7 fracción XXIII); Ahora bien, atendiendo a los elementos de facto establecidos en el acta de inspección en materia forestal multicitada, toda vez que de esta se deriva que en el sitio motivo de la inspección se observó una superficie de 70,000 metros cuadrados con desmonte o remoción de las comunidades vegetales existentes para destinarlas a actividades diferentes a las forestales; siendo que las características y tipo de vegetación que corresponde al sitio, terreno o predio donde se realiza la actividad, obra o proyecto motivo de la inspección, se determina que se trata de vegetación de selva mediana caducifolia y subcaducifolia.

Asimismo, de lo circunstanciado en la citada acta de inspección, se observa que existió una remoción total de vegetación para el cambio de uso de suelo en terreno forestal con ecosistema de humedal costero.

Lo anterior, toda vez que de la propia se hacen constar actividades consistentes en cambio de uso de suelo en terreno forestal, remoción total de la vegetación forestal arbórea en una superficie de 70,000 metros cuadrados. Superficie que comprende las siguientes actividades: desmonte y despalde de la vegetación característica de selva mediana caducifolia y subcaducifolia. Al caso cabe referir que la fracción VI del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable define al cambio de uso de suelo como “...La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales...”, lo que en especie se surte en virtud de los hechos y omisiones hechos constar en el acta de inspección de mérito en donde se verificó que el sitio en donde se llevó a cabo la inspección refiere una vegetación forestal perteneciente al ecosistema de selva mediana caducifolia y subcaducifolia, lo que ciertamente causa diversas afectaciones en el sustrato del suelo y disminución en los

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

servicios ambientales que naturalmente proporcionan los ecosistemas forestales. En ese tenor, la ley exige que deberán someterse al análisis de la autoridad normativa, en el caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a la realización de las obras, todos aquellos proyectos que impliquen la remoción de vegetación forestal con el consiguiente cambio en la utilización del suelo, lo que ciertamente se encuentra contemplado en el numeral 68 fracción I y 69 fracción I del ordenamiento general aplicable en materia forestal, mismo a que se hace referencia líneas arriba.

Así las cosas, el impacto sufrido por la remoción de vegetación original en un terreno forestal, se advierte que no consta en el expediente, ni ha sido aportado por la propia inspeccionada, la resolución que autorizó en su momento el cambio de uso de suelo de la vegetación forestal (selva mediana caducifolia y subcaducifolia); por tanto se deduce que tal remoción deviene ilícita. En ese entendido, la remoción realizada por el inspeccionado, se hizo ciertamente sobre terreno forestal y por tanto debía previo a su realización, tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Que se realizó el cambio de uso de suelo para destinarlo a un uso diverso del forestal sin contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dicha circunstancia se hizo constar en la propia acta de inspección motivadora del presente procedimiento, en donde claramente se observó que la remoción de vegetación forestal, deviene de una remoción total de vegetación forestal de selva mediana caducifolia y subcaducifolia para destinarla a actividades no forestales, mismo cambio de uso de suelo del cual no se tiene hasta este momento procesal evidencia de que se cuenta con la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terreno forestal.

En efecto, el sitio inspeccionado se trata de un terreno forestal de ecosistema de selva mediana caducifolia y subcaducifolia el cual fue removido para actividades no forestales; resulta que por su ubicación y disposición del predio y dadas las formas de vida, se considera vegetación forestal y por lo consiguiente terreno forestal.

En las afectaciones se pudo observar que un grado considerable de fragmentación por pérdida de hábitat, ya que una porción del paisaje ha sido transformada a otro tipo de uso de la tierra vinculada con acciones permanentes de carácter antropogénicas; mismas actividades que los responsables han ejecutado sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal.

Una vez aclarado el punto anterior, consistente en que el sitio inspeccionado, se ha realizado la remoción total en un terreno forestal de ecosistema de selva mediana caducifolia y subcaducifolia con zonas de vegetación secundaria en evolución para destinarlos a actividades no forestales; actividades corren a cargo de [REDACTED] siendo que a dicho ecosistema se le están causando afectaciones ambientales, en el sentido de que al momento de la visita se observó la remoción de la vegetación natural, actividades que la parte inspeccionada o responsable ha ejecutado sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal; siendo que dichas conductas resultan posiblemente violatorias de lo establecido en los **artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con la fracción I del numeral 68 del citado Ordenamiento Legal, configurándose las infracciones contenidas en la fracciones III y VII del artículo 155 de la citada Ley.**

Cabe destacar que el artículo 69 fracción I De la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable señala que: "corresponde a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones para **I.** Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción; **II.** Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales; **III.** Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquéllas en terrenos





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

forestales temporales, y **IV.** Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos...."

Para lo cual hasta la presente fecha no existe evidencia documental que indique que la responsable de la remoción total de vegetación en ecosistema de humedal costero, en el presente asunto, cuente con alguna de las autorizaciones señaladas por el artículo 69 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable ya citado, por lo que deviene un cambio de uso de suelo por la remoción total de la vegetación sin contar con la autorización correspondiente.

Tales extremos actualizan en la especie las fracciones III y VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que refiere la comisión de dichos supuestos de infracción contemplados por la legislación ambiental vigente, imputable a **ROBERTO HERNÁNDEZ FLORES**, salvo cualesquiera medios de convicción que pudieran desvirtuar los elementos que integran la hipótesis normativa analizada con anterioridad; es así que en atención a los elementos de facto derivados del acta de inspección en materia forestal número **37/050/104/2C.27.2/AF/2022** de fecha 21 de octubre del 2022, asociados a los diversos citados debe deducirse la presunta configuración del supuesto de infracción aludido.

QUINTO.- Ahora bien con el fin de respetar el derecho de probar que la ley ofrece al inspeccionado, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se concedió al **ROBERTO HERNÁNDEZ FLORES** un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento, para que expusiera lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las actuaciones referidas en el acta de inspección número **37/050/104/2C.27.2/AF/2022** de fecha 21 de octubre del 2022, sin que el citado inspeccionado hubiera hecho uso del derecho concedido en el referido Acuerdo. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, se tiene por perdido el referido derecho otorgado al inspeccionado.

Así las cosas, se observa que fue debidamente notificado el emplazamiento número 182/2023 de fecha 25 de mayo del año 2023, notificado el día 07 de junio del año 2023, dándose por enterado de las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía con respecto a las actividades y/o acciones detectadas al momento de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

Artículo 328.- Los efectos del emplazamiento son:

- I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

En ese tenor, la carga de los interesados era hacer frente a las imputaciones que esta ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, incluso negando tales imputaciones, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa fictamente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento, tales administrados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia del inspeccionado al procedimiento, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

Así pues, y toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/050/104/2C.27.2/AF/2022** de fecha 21 de octubre del 2022 no fueron desvirtuadas, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

En consecuencia siguiendo con los trámites procesales, mediante notificación por rotulón de fecha trece de julio del año dos mil veintitrés, se le hizo saber al [REDACTED], del acuerdo de esa misma fecha, mediante el cual se le otorgó el término de tres días hábiles para ofrecer sus alegatos en términos del párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL PERUCCIONARIO DEL PERU



INSPECCIONADO: ROBERTO GARCÍA TOST
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcurriendo dicho término sin que el interesado haya comparecido a manifestar sus alegatos, ya que los días hábiles con los que contó para hacer uso de ese derecho fueron los días **diecisiete, dieciocho y diecinueve del mes de julio del año dos mil veintitrés**, se tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEXTO.- En virtud de que en las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al **CARLOS UGAR TUT** a través de su representante legal violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en los artículos 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal en vigor, esta autoridad determina:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

La gravedad de la infracción estriba en que el **CARLOS UGAR TUT** se encontraba llevando a cabo actividades que implican un cambio de uso de suelo en terrenos considerados como forestales, siendo estas actividades las consistentes en la remoción total de la vegetación natural sobre poblaciones vegetales que corresponden a un ecosistema de selva mediana caducifolia y subcaducifolia con zonas de vegetación secundaria en evolución afectando una superficie de 70,000 metros cuadrados sin contar para ello con la documentación necesaria expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para poder llevarlas a cabo, impidiendo de esta manera que la autoridad competente pueda llevar a cabo los estudios y análisis correspondientes a fin de regular un manejo forestal sustentable de los ecosistemas existentes en el predio, así como sus recursos forestales.

Al respecto es de señalarle al particular que las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable deben ser cumplidas y observadas por todos los habitantes de la República Mexicana. Es de mencionarse que se necesita tener un estricto control sobre los aprovechamientos de los recursos naturales renovables, estableciéndose para ello la necesidad de apegarse a lineamientos que establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Asimismo, mediante los controles que lleva la Secretaría se pretende junto con otras medidas, la conservación y manejo integral, la protección de los ecosistemas forestales existentes en el país. No escapa del estudio de esta autoridad que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que entre otras cosas, regula la protección, conservación, uso sustentable y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la zonificación, el manejo y la ordenación forestal y sus disposiciones son de orden público e interés social, sentenciado que es deber de todos los habitantes del país su protección y prohíbe cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación en perjuicio de los intereses de la Nación, además que uno de los objetivos de la política nacional en materia forestal, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En el presente caso es de carácter económico, pues al no haber sometido a un estudio previo las actividades que se realizan en el predio inspeccionado, el **CARLOS UGAR TUT** tuvo un ahorro de carácter monetario pues no realizó los trámites necesarios a efecto de obtener la correspondiente autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

Naturales para llevar a cabo actividades que implican un cambio de uso de suelo en terrenos forestales y aprovechamiento de recursos maderables.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

En el presente caso, el [REDACTED] tuvo intención de infringir las leyes de la materia, debido a que se encontraba llevando a cabo actividades que implican cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la correspondiente autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, toda vez que se advierte que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento se dieron a conocer al público en general mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de las mismas, no lo exime de la responsabilidad en que incurrió.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

En el presente caso y de las constancias que obran en autos del presente procedimiento administrativo, se desprende que el [REDACTED] tiene una participación directa en la comisión de las infracciones cometidas a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que del acta de inspección levantada por los inspectores federales adscritos a esta Procuraduría, se desprende que la misma es la responsable de los trabajos de remoción y/o eliminación de vegetación natural existente en el predio inspeccionado.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Es de señalarse que en el punto CUARTO del acuerdo número 82/2023 de fecha 25 de mayo del año 2023, se le informó al [REDACTED] que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

Sin embargo, el inspeccionado no aportó prueba alguna tendiente a acreditar sus condiciones económicas. Por tanto, esta autoridad ambiental se basa para determinar lo anterior en los documentos que obran en autos, de los cuales se desprende que cuenta con medio suficientes para hacer frente al pago de las multas que se le impongan con motivo de las infracciones en que incurrió.

F) LA REINCIDENCIA:

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que el [REDACTED], por lo que se declara que no es reincidente.

SEPTIMO.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos vertidos, esta resolutoria determina que los hechos y omisiones por los que fue emplazado el **C. ROBERTO UICAB TUT**, no fueron desvirtuados.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de número **37/050/104/2C.27.2/AF/2022** de fecha 21 de octubre del 2022, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la tesis: **"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO"**, de la Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado consistentes en:

Llevar a cabo actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables, así como cambiar el uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo dichas actividades, afectando una superficie de 70,000 m², contraviniendo lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dando lugar a las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones III y VII del citado Ordenamiento legal.

En consecuencia con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente se impone al [REDACTED] las siguientes multas:

I.- Por llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables existentes en el predio inspeccionado, sin contar con la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectando vegetación perteneciente a un ecosistema de selva mediana caducifolia y subcaducifolia en una superficie de 70,000 metros cuadrados, infracción contenida en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cantidad de **364** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, Unidad de Medida que de conformidad con lo dispuesto al párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de nuestra Carta Magna, al momento de cometerse la infracción es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$35,024.08 (son: treinta y cinco mil veinticuatro pesos 08/100 moneda nacional)**.

II.- Por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo actividades que implican un cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistentes en la remoción total de la vegetación natural perteneciente a un ecosistema de selva mediana caducifolia y subcaducifolia, afectando una superficie de 70,000 m², infracción contenida en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cantidad de **364** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, Unidad de Medida que de conformidad con lo dispuesto al párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de nuestra Carta Magna, al momento de cometerse la infracción es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$35,024.08 (son: treinta y cinco mil veinticuatro pesos 08/100 moneda nacional).**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESUELVE

PRIMERO.- Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer al [REDACTED], con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se le impone las siguientes multas:

I.- Por llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables existentes en el predio inspeccionado, sin contar con la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectando vegetación perteneciente a un ecosistema de selva mediana caducifolia y subcaducifolia en una superficie de 70,000 metros cuadrados, infracción contenida en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cantidad de **364** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, Unidad de Medida que de conformidad con lo dispuesto al párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de nuestra Carta Magna, al momento de cometerse la infracción es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$35,024.08 (son: treinta y cinco mil veinticuatro pesos 08/100 moneda nacional).**

II.- Por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo actividades que implican un cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistentes en la remoción total de la vegetación natural perteneciente a un ecosistema de selva mediana caducifolia y subcaducifolia, afectando una superficie de 70,000 m², infracción contenida en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cantidad de **364** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, Unidad de Medida que de conformidad con lo dispuesto al párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de nuestra Carta Magna, al momento de cometerse la infracción es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$35,024.08 (son: treinta y cinco mil veinticuatro pesos 08/100 moneda nacional).**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 6, 156 fracción III y VI de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable en estrecha relación con los artículos 160, 169 fracción I, 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; resulta procedente imponerle una sanción consistente en la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** en el sitio inspeccionado donde se detectaron las actividades de remoción total de vegetación natural correspondiente a un ecosistema de selva mediana caducifolia y subcaducifolia, para destinarlos a actividades no forestales, afectando una superficie de 70,000 metros cuadrados desprovista de vegetación; lo que constituye el cambio de uso de suelo, ubicado a 1500 METROS

[REDACTED] la cual consistirá en la **SUSPENSIÓN TOTAL** de todo tipo de obras y actividades relacionadas con las detectadas al momento de la visita de inspección, mismas que abarcan actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables, limpieza y remoción de vegetación, así como toda modificación, reparación o cualquier acción que implique un cambio en el estado en que se encuentra dicho terreno forestal.

(plazo de cumplimiento al día siguiente hábil de que surta efectos la notificación de la presente resolución)

TERCERO.- Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fracción VII del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena como medida correctiva la siguiente:

El inspeccionado deberá llevar a cabo la restauración del área afectada debiéndola dejar en el estado en que se encontraba antes de cometer la infracción; área que comprende una superficie de 70,000 metros cuadrados,

[REDACTED]

Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la presente resolución.

En relación con la citada medida correctiva y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 primer párrafo, se le hace del conocimiento al inspeccionado que deberá informar a esta Autoridad dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo otorgado, sobre las acciones llevadas a cabo para cumplir con lo ordenado en el presente Acuerdo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de [REDACTED], que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá consistir en la realización de inversiones equivalente en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, misma que no deberá tener relación directa con los hechos que motivaron la infracción y se garanticen las obligaciones del infractor, para lo cual deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del inspeccionado [REDACTED] que independientemente del pago de la multa que debe realizar por las infracciones cometidas a la normatividad ambiental aplicable al presente caso, deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y obtener su registro como generador de residuos peligrosos.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del ahora infractor que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

SEPTIMO.- Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia con firma autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

1. Ingresar a la página de la SEMARNAT, <http://www.semarnat.gob.mx>.
2. Hacer click en el apartado de **TRÁMITES**.
3. Ubicar la pestaña titulada **FORMATO DE PAGO e5cinco**.
4. Deberá aparecer en la pantalla el título de **"HOJA DE AYUDA DE PAGO DE TRAMITE Y SERVICIOS e5cinco"**, deberá hacer click en el apartado de **"REGISTRARSE"**.
5. Llevar a cabo su registro para generar su contraseña, y posteriormente de haber llenado los espacios con sus datos hacer clic en el apartado de **"GRABAR DATOS"**.
6. Una vez realizado lo anterior le remitirá a la página de inicio, en donde usted deberá colocar su usuario y contraseña generados en el registro, y seguidamente dar click en **"ENTRAR"**.
7. Automáticamente saldrán varios logos de dependencias de la SEMARNAT, usted deberá dar click sobre el logo de **"PROFEPA"**.
8. Seguidamente aparecerá un formato para llenar, en el que usted deberá en el apartado de Dirección General, seleccionar la opción **PROFEPA-RECURSOS NATURALES**, una vez seleccionada dicha opción, no llene los demás espacios, deberá dar click directamente en el botón de color azul que indica **"BUSCAR"**.
9. Aparecerá un listado de trámites o servicios, estando en primer lugar la opción de **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA**, de click en esa opción, y automáticamente se registrará, el tipo de trámite o servicio que se está realizando.
10. Seguidamente aparecerá otro formato prellenado, usted únicamente deberá proporcionar los datos faltantes, una vez llenado dicho formato deberá dar clic, en el botón que dice: **"HOJA DE PAGO EN VENTANILLA"**.
11. Finalmente se generará el formato de la **"HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA"**; dicha hoja será la que el usuario llevará a la institución bancaria de su preferencia para realizar el pago de su multa, y una vez realizado, deberá presentar el recibo expedido por el Banco, a las oficinas de esta Delegación, para que obre en autos del correspondiente expediente.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0091-22
RESOLUCION No.- 141/2023
SIIP: 13301

oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicadas en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la calle cincuenta y siete número ciento ochenta con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, Fraccionamiento Francisco de Montejo de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

DECIMO.- Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, al **C. ROBERTO GONZALEZ MEDINA**, en el predio ubicado a una cuadra y media de la tienda denominada "Las buenas nuevas de Cristo", frente al parque de la localidad de Kancabdzonot comisaría del Municipio de Yaxcabá, Estado de Yucatán. Y toda vez que se trata de una comisaría del municipio antes citado, se tiene como domicilio conocido.

Así lo acordó y firma el **C. JOSE ALBERTO GONZALEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0018/2023 de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés.-----

JALV/EERP/mbg.

